

**I. EXPEDIENTE T-5475189. SENTENCIA SU-585/ 17 (Septiembre 21)**

M.P. Alejandro Linares Cantillo

La Corte Constitucional estudió la acción de tutela interpuesta por el señor Rodrigo Llano Isaza, actuando como afiliado y Veedor Nacional y Defensor del Partido Liberal Colombiano, quien solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad ante la ley en conexión con la garantía de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, presuntamente vulnerados por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B- al revocar, en segunda instancia, la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera, Subsección B- que había desestimado inicialmente las pretensiones de una acción popular ejercida por el señor Silvio Nel Huertas Ramírez contra el Consejo Nacional Electoral y la Dirección Nacional del Partido Liberal Colombiano, a raíz del supuesto desconocimiento del derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa, de que tratan los artículos 4o de la Ley 472 de 1998 y 209 de la Constitución Política.

En primer lugar, la Sala Plena examinó la procedibilidad de la acción de tutela. Por una parte estudió (A) la legitimación en la causa por activa. Contrario a lo expuesto por la segunda instancia, consideró la Corte Constitucional que el accionante sí se encontraba legitimado para ejercer la acción de tutela contra la providencia judicial cuyos efectos cobijaron al Partido Liberal, teniendo en cuenta que (i) si bien no se trata del representante legal del partido, quien estaría *per se* legitimado en la causa, (ii) en tratándose de órganos que institucionalmente representan intereses de un grupo, como es el caso de los cuerpos intermedios, tales como los sindicatos, las asociaciones gremiales y los partidos políticos, excepcionalmente los miembros de la institución se encuentran legitimados para ejercer la acción de tutela en defensa de los derechos de la misma, a condición de demostrar interés en la causa el que, (iii) en el caso examinado, se evidenció no sólo por la calidad de ciudadano militante del Partido Liberal, sino en razón de su especial rol dentro de la estructura del mismo, como veedor nacional, encargado de la defensa y promoción de los derechos de los afiliados.

Por otra parte, (B) la Corte Constitucional concluyó que el accionante había cumplido las cargas argumentativas mínimas que permiten examinar de fondo la acción de tutela contra una providencia judicial. En particular, se evidenció

que al argumentar los diferentes vicios con que impugna la sentencia de la Subsección B, de la Sección Tercera, del Consejo de Estado, el accionante expuso en reiteradas ocasiones la falta de competencia del juez de la acción popular para examinar la adecuación moral de la conducta de los partidos políticos.

En el análisis de fondo de los vicios de la sentencia, la Sala Plena identificó la presencia de un **defecto orgánico** en la providencia judicial objeto de la acción de tutela, que consistía en la falta absoluta de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para examinar el respeto de la moralidad administrativa por parte de los partidos políticos. En este sentido, concluyó que (i) si bien en principio la acción popular no sólo procede respecto de entidades públicas que afecten o amenacen derechos o intereses colectivos, en el caso bajo examen este mecanismo no permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo juzgar la moralidad de los partidos políticos ya que (ii) aunque éstos cumplen importantes labores en la conformación y control del poder público, no son entidades públicas, ni particulares que ejercen función administrativa, razón por la cual no les es exigible la moralidad prevista en el artículo 209 de la Constitución para el ejercicio de la función administrativa, lo que explica la falta de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para desatar estas pretensiones. Explicó que si bien el inciso tercero del artículo 107 de la Constitución estableció la moralidad como uno de los principios rectores de la actividad de los partidos políticos, la autonomía constitucionalmente reconocida a estas instituciones impide que el juez de la acción popular, al asimilar indebidamente la moralidad de los partidos políticos, a la moralidad administrativa, examine el comportamiento de los mismos. Así, resaltó la Corte que existen otros mecanismos legales, diferentes a la acción popular, con los que contaban los militantes del partido político para controvertir las reformas estatutarias, en particular la impugnación que prevé el artículo 7 de la Ley Estatutaria de los partidos y movimientos políticos, Ley 130 de 1994, así como la posibilidad de demandar la nulidad de los actos administrativos del Consejo Nacional Electoral que registren las reformas estatutarias (inciso 3 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011) o que resuelvan las impugnaciones contra las mismas. Igualmente, ante la falta de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, concluyó la Corte Constitucional que la providencia judicial examinada incurrió en una **violación directa de la Constitución**, al desconocer la garantía de juez natural, componente esencial del derecho fundamental al debido proceso, prevista en el artículo 29 de la Constitución Política. La presencia de estos dos vicios en la providencia judicial controvertida mediante la acción de tutela examinada, llevó a la Corte Constitucional a confirmar la decisión adoptada en primera instancia por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al denegar las pretensiones del demandante en la acción popular impetrada, en razón de que el Partido Liberal no es una entidad administrativa, no ejerce función administrativa, sus actos no son sujetos de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la acción popular no es el mecanismo idóneo para controvertir las reformas estatutarias de los partidos políticos.

En consideración de lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional decidió **DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia del 5 marzo 2015 proferida por la Subsección B, de la Sección Tercera del Consejo de Estado y, en su lugar, **CONFIRMAR**, por las razones expuestas en la providencia, la sentencia de primera instancia proferida por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 8 de noviembre de 2013.

La Magistrada **Cristina Pardo Schlesinger** no participó de la decisión del asunto, al habersele aceptado el impedimento manifestado por amistad con la Magistrada ponente de la providencia controvertida. Los Magistrados Luis **Guillermo Guerrero Pérez** y **Carlos Libardo Bernal Pulido** salvaron su voto

El magistrado **Bernal Pulido** manifestó que: i) El tutelante carecía de legitimación para interponer la acción de tutela contra la providencia judicial proferida por la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado, como segunda instancia del proceso de acción popular, toda vez que el tutelante ni fue parte en el proceso de acción popular ni reunía las condiciones para actuar como agente oficioso del Partido Liberal o de sus afiliados; ii) En el caso concreto el tutelante no cumplió con la carga argumentativa que le era exigible en la demostración de los defectos que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, configuran una vía de hecho en las providencias judiciales. Por ende, la Corte habría debido respetar el margen de acción del Consejo de Estado como juez de la acción popular; y iii) En el presente caso, la Corte profirió una sentencia que sustituyó la proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en segunda instancia, al dejar en firme la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fundada en la motivación construida por la mayoría de la Sala. De esta forma, la Corte desconoció el precedente constitucional, conforme al cual, la revisión eventual de los fallos de tutela contra providencias judiciales no constituye una instancia adicional de los procesos que se surtan ante las distintas jurisdicciones, en consecuencia la Corte ha debido dejar sin efecto la sentencia en cuestión y devolver el proceso al juez de segunda instancia para que fuera este el que dictara una sentencia de reemplazo.

El magistrado **Guerrero Pérez**, por su parte expresó que en este caso no se satisfacía la exigente carga argumentativa que la jurisprudencia constitucional ha fijado para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, en particular cuando se impugna un fallo de un órgano de cierre jurisdiccional. Señaló que los argumentos expuestos por el demandante en tutela son muy precarios, contienen afirmaciones que no son reales o que no se encuentran debidamente soportadas, y, en general, expresan una postura divergente, pero no desvirtúan los razonamientos jurídicos del fallo del Consejo de Estado. Para el magistrado **Guerrero Pérez**, por lo tanto, debió confirmarse la sentencia proferida por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta- del 12 de noviembre de 2015, proferida dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Rodrigo Llano Isaza, toda vez que no se acreditó que la sentencia proferida por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso

Administrativo, Sección Tercera, Subsección B- del 5 de marzo de 2015, resultaba violatoria de algún derecho fundamental, y, por el contrario, es un providencia que se desenvuelve en el ámbito propio de la jurisdicción contencioso administrativa y se encuentra debidamente fundamentada. Al haber analizado el fondo de la cuestión, la Corte Constitucional ejerció un control oficioso, contrario a la seguridad jurídica, porque solo ante argumentos sólidamente fundamentados cabe dejar sin efectos una decisión del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Puntualizó el magistrado **Guerrero Pérez** que si bien es cierto que la acción de tutela plantea asuntos de relevancia constitucional, en principio, los mismos fueron adecuadamente resueltos por el Consejo de Estado, y los planteamientos alternativos presentados por el demandante no eran sustento suficiente para la prosperidad de la tutela.

La magistrada **Gloria Stella Ortiz Delgado**, se reservó una aclaración de voto.

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Presidente